

## SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 1

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2011.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.  
Abogados: Licdas. Diurca A. Sánchez, Yunilda Alt. Liberato, Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez.  
Recurrido: Domingo Adolfo Sierra Carrasco.  
Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

### SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** **República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador general Ing. Paíno D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, que tiene como abogados constituidos a los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Licdos. Diurca A. Sánchez, Yunilda Alt. Liberato y Omar Acosta M., en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto: el memorial de casación depositado, el 01 de septiembre de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 05 de diciembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado constituido de la parte recurrida, señor Domingo Adolfo Sierra Carrasco;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 12 de junio de 2013, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Fran Euclides Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización en reparación por daños y perjuicios incoada por Domingo Adolfo Sierra Carrasco, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de abril de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer a la audiencia de fecha **primero** (1) de abril del año 2009, no obstante haber sido citada legalmente mediante sentencia in voce de fecha 24 de febrero del año 2008; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda de fecha veintitrés (23) de enero del 2009, incoada por Domingo Adolfo Sierra Carrasco, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en cobro de incentivo laboral, consistente en proporción de prestaciones laborales e indemnización en reparación de daños y perjuicios incoada por Domingo Adolfo Sierra Carrasco, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandante, señor Domingo Adolfo Sierra Carrasco, al pago de las costas del procedimiento se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y al Lic. Heriberto Vásquez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Denny Sánchez, alguacil Ordinario de esta Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Domingo Adolfo Sierra

*Carrasco, contra sentencia núm. 136/2009 relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-09-00061, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación por improcedentes, infundadas, carentes de base legal, y en consecuencia, se confirman los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; Tercero: Se condena al ex trabajador sucumbiente, Sr. Domingo Adolfo Sierra Carrasco, al pago de las costas procesales, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez”;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 23 de febrero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 26 de julio de 2011, siendo su parte dispositiva: **Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Domingo Adolfo Sierra, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de abril del año 2009, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: *Acoge en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado, y en consecuencia Revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas; Tercero:* *Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al señor Domingo Adolfo Sierra Carrasco, la suma y conceptos siguientes: por concepto de 28 días de preaviso, la suma correspondiente al 70%(por ciento) de este derecho consistente en la suma de RD\$8,600.00.65, por concepto de 195 días de cesantía (antiguo Código de Trabajo), la suma de RD\$60,315.25 equivalente al 70% (por ciento) de este derecho, por concepto de 289 días de cesantía (nuevo Código de Trabajo), el equivalente al 70%(por ciento) de este derecho que son RD\$87,990.00, por concepto de 22 días de vacaciones, la suma de R\$2,295.48, además de la suma de RD\$50,000.00, por concepto de indemnización de daños y perjuicios; Cuarto:* *Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

**Considerando:** que la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** *Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el empleador y uso desproporcional del poder activo y de apreciación concedido a los jueces de los tribunales de trabajo; Segundo Medio:* *Falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 63 de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de alzada”;*

**Considerando:** que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, que se examinan en conjunto, por así convenir a la mejor solución que se le dará al caso, la recurrente alega en síntesis, que:

La Corte A-qua no se refiere a la interrupción del contrato de trabajo, sino que lo aprecia como un sólo contrato, basando sus consideraciones de manera excluyente para el empleador y complaciente para el trabajador;

El trabajador recurrido reclama el pago de la proporción de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a pesar de contravenir dicha reclamación con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo III del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, versión 19 de diciembre 1966, que establece la obligación de permanecer 20 años ininterrumpidos para ser beneficiario del incentivo laboral;

**Considerando:** que, con relación a lo hecho valer en el “*Considerando*” que antecede, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que:

El trabajador recurrido ingresó por primera vez al Banco Agrícola de la República Dominicana el 03

de mayo del 1979, y fue desahuciado, en fecha 24 de octubre del 1996; período en el que acumuló 17 años, 5 meses y 21 días;

El 4 de diciembre del año 2000, el trabajador recurrido reingresó a la institución, donde permaneció hasta el 31 de diciembre del 2008, fecha en la que fue pensionado; laborando en este último período 8 años y 27 días;

El oficio No. 0582, de fecha 18 de junio del 2004, consigna que el Banco Agrícola, mediante el acta No. 3-2004, del 11 de junio del 2004, decidió reconocer el tiempo laborado en la institución previa devolución, de parte del recurrido, de la suma que le fue desembolsada por concepto de prestaciones laborales y aporte al Plan de Retiro, ascendente al monto de RD\$42,977.19;

Mediante recibo de ingreso, de fecha 1ro de julio del 2004, se verifica que el recurrido depositó en la institución la suma de RD\$42,977.19, por concepto de reconocimiento del tiempo laborado y devoluciones de las prestaciones laborales y plan de retiro;

**Considerando:** que la sentencia objeto del presente recurso de casación, consigna: *“Considerando: que en la especie, como se ha visto el empleador recurrido aceptó las devoluciones de los fondos por concepto de prestaciones laborales y del Plan de Retiro, reconociendo el tiempo laborado en su conjunto por el trabajador que es de 25 años, 6 meses y días;*

**Considerando:** que, en ese mismo sentido, la sentencia estableció, en su décimo *“Considerando”* que dicho reconocimiento del tiempo laborado y aceptación de devolución de los fondos del plan de retiro y prestaciones laborales es producto de un acuerdo entre las partes que, por lógica jurídica, implica el reconocimiento de continuidad a la relación contractual laboral; indicando asimismo la Corte A-quo que procedía *“por vía de consecuencia computar los períodos laborados como si se tratara de un solo contrato de trabajo, omitiendo el tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa y a fin de que este disfrute de todos los derechos que le corresponden producto de su antigüedad en el trabajo”;*

**Considerando:** que el artículo 37 del Código de Trabajo señala que las disposiciones laborales podrán ser modificadas por las partes siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición;

**Considerando:** que en consecuencia tiene validez, y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales, en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes;

**Considerando:** que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación, que cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un único contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

**Considerando:** que en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, pues de lo contrario habría que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado;

**Considerando:** que en el caso de que se trata, el tribunal A-quo da por establecido que el reclamante,

al reintegrarse a sus labores devolvió a la recurrente, quien los aceptó, los valores que había recibido por concepto de prestaciones laborales y sus aportes al plan de pensiones, para que se le reconocieran los períodos de labores cumplidos, los que ascendieron a más de 25 años, resultando beneficiario de las prerrogativas que ofrece el artículo 23 del ya citado Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, a las personas que laboren en la institución por más de 20 años ininterrumpidos;

**Considerando:** que en vista de lo previamente expuesto, resulta evidente que la Corte A-qua, al fallar, como al efecto lo hizo, y en base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcritas, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, dio motivos suficientes y adecuados en lo que respecta a este alegato de la recurrente;

**Considerando:** que, por otro lado, el artículo 712 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: “*Art. 712.- Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio*”;

**Considerando:** que, a la luz del citado artículo 712 del Código de Trabajo, la recurrente, al no cumplir con el pago de los derechos del incentivo laboral así como con el pago total de los derechos adquiridos, ha actuado contrario al ordenamiento laboral, en detrimento del trabajador recurrido; por lo que, como ha sido correctamente establecido por la Corte A-qua, la parte ahora recurrente ha comprometido su responsabilidad civil;

**Considerando:** que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dos (02) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151 ° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.